



**REFERENCIA:** 08758-41-89-001-2019-00286-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARMYCOOP.  
**DEMANDADO:** LEANDRO CASTRILLO, YEINER MENDOZA Y JOSE QUINTERO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 20 de 2021.

JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 20 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA ARMYCOOP**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 08/05/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ARMYCOOP** y a cargo de **LEANDRO CASTRILLO, YEINER MENDOZA Y JOSE QUINTERO**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del presente recaudo, más los moratorios a que haya lugar. Por otro lado, la parte demandante presentó la solicitud del desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado **JOSE QUINTERO**.

El demandado **YEINER MENDOZA**, se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el 11/03/2020 y el señor **LEANDRO CASTRILLO**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado indicado en la demanda, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 2021/07/29 a las 12:52:13, momento en el cual acusó recibo de la información, es menester resaltar que ambos demandados dejaron vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **LEANDRO CASTRILLO y YEINER MENDOZA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08/05/2019.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado **JOSE QUINTERO**.

**TERCERO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

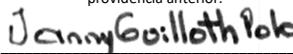
**CUARTO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$166.250 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEXTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 127 del 21/10/2021 se notificó la  
providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría